LEY 578
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración. Normas regulatorias en la Provincia.
Sanción: 30/01/1969; Promulgación: 30/01/1969; Boletín Oficial 30/01/1969.

Artículo 1° - El ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas en la Provincia del Neuquén, queda sujeto a las normas de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
El control del ejercicio de dichas profesiones y actividades y el gobierno de las matrículas respectivas se realizará por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.
Art. 2° - A los efectos de la presente Ley se considera ejercicio:
a) De la medicina: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 13;
b) De la odontología: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto destinado al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades buco-dento-maxilares de las personas y/o a la conservación preservación o recuperación de la salud bucodental, el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 24;
c) De las actividades de colaboración de la medicina u odontología: el de las personas que colaboran con los profesionales responsables en la asistencia o rehabilitación de personas enfermas o en la preservación o conservación de la salud de las sanas, dentro de los límites establecidos en la presente Ley.
Art. 3° - Todas las actividades relacionadas con la asistencia médico-social y con el cuidado de la higiene y estética de las personas en cuanto puedan relacionarse con la salud de las mismas, estarán sometidas a la fiscalización del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública y sujeta a las normas de esta ley y su reglamentación.
Art. 4° - Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se reglamentan. Sin perjuicio de las penalidades impuesta por esta Ley, los que actuaren fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciados por infracción al artículo 208 del Código Penal.
Art. 5° - Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamentan en la presente Ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, la que autorizará el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser devuelta al Ministerio de Asuntos Sociales mencionado cuando por cualquier circunstancia sea suspendida o anulada la correspondiente matrícula. Los interesados, en su primera presentación deberán constituir

un domicilio legal y declarar sus domicilios real y profesional.
La matriculación es el acto por el cual la autoridad sanitaria (Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública) otorga la autorización para el ejercicio profesional, la que podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de la presente Ley.
Art. 6° - El Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, tiene facultades para controlar en todos los casos la seriedad y eficiencia de las prestaciones, pudiendo intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto no causará instancia.
Art. 7° - Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente Ley deberán estar previamente habilitadas por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o eficiencia de las prestaciones así lo hicieran pertinente.
En ellos deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de matrícula.
Cuando una persona ejerza en más de un local deberá exhibir en uno su diploma o certificado, y en él o los restantes, la constancia de matriculación expedida por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, la que deberá renovarse con cada cambio de domicilio.
En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al público el nombre y apellido o apellido solamente del profesional y la profesión, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios que consten en la Dirección General de Salud Pública, días y horas de consulta y especialidad a la que se dedique, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 31.
Art. 8° - El Ministerio de Asuntos Sociales inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares a las personas con enfermedades invalidantes, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por una junta médica constituida por un médico designado por el Ministerio de Asuntos sociales, quien presidirá la junta, otro designado por el Colegio o Asociación Profesional provincial y el restante podrá ser designado por el interesado. Las decisiones de la junta médica se tomarán por simple mayoría de votos.
La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una junta médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior.
Art. 9° - La anestesia general, el psicoanálisis y los procedimientos psicoterápicos en el ámbito de la psicopatología quedan reservados a los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina.
La hipnosis sólo podrá ser realizada por profesionales médicos, quedando autorizados los profesionales odontólogos a emplearla solamente con propósito anestésico en los actos operatorios de su profesión.
Art. 10. - Los anuncios o publicidad en relación con las profesiones y actividades regladas por la presente Ley, las personas que las ejerzan o los establecimientos en que se realicen, deberán ajustarse a lo que la reglamentación establezca para cada profesión o actividad auxiliar.
Todo lo que exceda de nombre, apellido, profesión, título, especialidades y cargos técnicos actuales, registrados y reconocidos por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, domicilio, teléfono, horas y días de consulta, debe ser previamente autorizado por la misma.
En ningún caso podrán anunciarse precios de consulta, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público.
A los efectos de la presente Ley, entiéndese por publicidad la efectuada en chapas domiciliarias, carteles, circulares, avisos periodísticos, radiales, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines.
Las direcciones o administraciones de guías, diarios, revistas, radios, canales de televisión y

demás medios que sirvan a la publicidad de tales anuncios, que les den curso sin la autorización mencionada, serán también pasibles de las sanciones pecuniarias establecidas en el Título VIII de la presente ley.

Art. 11. - Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrán darse a conocer -salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal- sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitarlo o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, fuero, o beneficio personal.

Art. 12. - Los profesionales médicos u odontólogos que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tengan el ejercicio privado autorizado en virtud del inciso f) del artículo 4° del Decreto Nacional N° 6216/44 (Ley 12.912) podrán continuar en el mismo hasta el vencimiento de la respectiva autorización.

TITULO II - De los médicos

CAPITULO I - Generalidades

Art. 13. - El ejercicio de la medicina solo se autorizará a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, previa obtención de la matrícula correspondiente.

Podrán ejercerlas:

a) Los que tengan título válido otorgado por la universidad nacional, universidad provincial o universidad privada y habilitado por el Estado nacional;

b) Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que hayan revalidado en una universidad nacional;

c) Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por universidades nacionales;

d) Los profesionales de prestigio internacional reconocido, que estuvieran de tránsito en el país y fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado a un (1) año como máximo, por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco (5) años desde su anterior habilitación. Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas;

e) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;

f) Los profesionales no domiciliados en el país, llamados en consulta una asistencial, deberán serlo por un profesional matriculado y limitarán su actividad al caso para el cual ha sido especialmente requerido, en las condiciones que se reglamenten;

g) Los profesionales extranjeros refugiados en el país que fueren habilitados en virtud del artículo 4° inciso f), del Decreto nacional 6216/44 (Ley 12.912) siempre que acrediten a juicio de la Dirección General de Salud Pública, ejercicio profesional, y se encuentren domiciliados en el país desde su ingreso.

Art. 14. - Anualmente se solicitará a las universidades nacionales y escuelas reconocidas envíen a la Dirección General de Salud Pública una nómina de los alumnos diplomados en las distintas profesiones o actividades auxiliares, haciendo constar datos de identificación y fecha de egreso.

Mensualmente las oficinas de Registro Civil enviarán directamente al Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, la nómina de profesionales fallecidos, debiendo ésta proceder a la anulación del diploma y la matrícula.

Art. 15. - Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación, debidamente legalizadas.

Art. 16. - Los profesionales referidos en el artículo 13, sólo podrán ejercer en los locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación oficiales o privados habilitados o en el domicilio del paciente. Toda actividad médica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.
Art. 17. - Los que ejerzan la medicina podrán certificar las comprobaciones o constataciones que efectúen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2°, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 18. - Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnósticos, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes o aparatos ortopédicos.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los profesionales que realicen labores de asistencia médica al personal de dichos establecimientos.
Art. 19. - Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:
1°) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
2°) Asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente;
3°) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz,
4°) No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial;
5°) Promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que por su estado psíquico o por los trastornos de su conducta signifiquen peligro para sí mismas o para terceros;
6°) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales vigentes para prescribir alcaloides;
7°) Prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número de teléfono cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Dirección General de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten;
Las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas, formuladas en castellano, fechadas y firmadas;
El Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública podrá autorizar el uso de formularios impresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnósticos;
8°) Extender los certificados de defunción de los pacientes fallecidos bajo su asistencia, debiendo expresar los datos de identificación, la causa de muerte, el diagnóstico de la última enfermedad de acuerdo con la nomenclatura que establezca el Ministerio de Asuntos Sociales y los demás datos que con fines estadísticos les fueran requeridos por las autoridades del sector público.
9°) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y, asimismo, de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por éstos ejecutados resultare un daño para terceras personas.

Art. 20. - Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la medicina:
1°. Anunciar o prometer la curación fijando plazos;
2°. Anunciar o prometer la conservación de la salud;
3°. Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos;
4°. Anunciar procedimientos técnicos o terapéuticos ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de ciencias médicas reconocidas del país;
5°. Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles;
6°. Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;
7°. Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos del país;
8°. Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y/o secreta y/o no autorizados por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública;
9°. Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública;
10°. Anunciar como especialista no estando registrado como tal en el Ministerio Asuntos Sociales, a través de la Dirección de General de Salud Pública;
11. Expedir certificados por los que exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier producto o agente terapéutico de diagnóstico o profiláctico o dietético;
12. Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
13. Realizar publicaciones con referencia o técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en medicina;
14. Publicar cartas de agradecimiento de pacientes;
15. Vender cualquier clase de medicamentos;
16. Usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves, que no sean los señalados en las facultades de ciencias médicas reconocidas del país;
17. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
18. Practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores;
19. Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias o establecimientos de óptica u ortopedia;
20. Participar honorarios;
21. Obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades;
22. Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión;
23. Actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina u odontología;
24. Asociarse con farmacéuticos, ejercer simultáneamente su profesión con la de farmacéutico o instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexado a la misma;
25. Ejercer simultáneamente su profesión y ser director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptúan de esta disposición aquellos profesionales que por la índole de su especialidad deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.

CAPITULO II - De los especialistas médicos

Art. 21. - Para emplear el título de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la medicina deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:
a) Ser profesor universitario en la materia.
b) Poseer el título de "especialista" o de capacitación especializada otorgado por la universidad nacional o universidad privada y habilitado por el Estado nacional.

c) Poseer el título de "especialista" otorgado por el colegio o sociedad médica reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valoración de los títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico-práctico. En cada caso el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos.
d) Poseer certificado de "especialista" otorgado por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, previa certificación de la antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad en servicios hospitalarios aprobados y previamente reconocidos por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública.
El reconocimiento y aprobación de los servicios hospitalarios en los que se podrá acreditar antigüedad a los efectos del párrafo precedente será efectuado por una comisión asesora que para cada especialidad designará el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, y que deberá estar integrada por dos (2) representantes del mismo y un (1) representante del colegio o asociación profesional reconocida de la especialidad. En cada caso el Ministerio de Asuntos Sociales fijará las condiciones mínimas a exigir a los servicios que soliciten su reconocimiento.
CAPITULO III - De las anestesias generales
Art. 22. - Las anestesias generales y regionales deberán ser indicadas, efectuadas y controladas en todas sus fases por médicos, salvo casos de fuerza mayor, que establecerá el Ministerio de Asuntos Sociales.
En los quirófanos de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberá llevarse un libro registro en el que conste: las intervenciones quirúrgicas efectuadas, datos de identificación del equipo quirúrgico, del médico a cargo de la anestesia y del tipo de anestesia utilizada.
El médico anestesista, el jefe del equipo quirúrgico, el director del establecimiento y la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.
Los odontólogos podrán realizar las anestesias señaladas en el artículo 30, inciso 21 de esta ley.
CAPITULO IV - De las transfusiones de sangre
Art. 23. - Las transfusiones de sangre y sus derivados en todas sus fases y formas deberán ser indicadas, efectuadas y controladas por médicos, salvo casos de fuerza mayor, que establecerá el Ministerio de Asuntos Sociales.
Los bancos de sangre y servicios de hemoterapia de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán tener a su frente a un médico especializado en hemoterapia y estar provistos de los elementos que determine la reglamentación.
Los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán llevar un libro registro donde consten las transfusiones efectuadas, certificadas con la firma del médico actuante.
El transfusionista, el director del establecimiento la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.
TITULO III - De los odontólogos
CAPITULO I - Generalidades
Art. 24. - El ejercicio de la odontología se autorizará a los dentistas, odontólogos y doctores en odontología, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente.
Podrán ejercerla:
1°. Los que tengan título válido otorgado por universidad nacional, universidad provincial o universidad privada y habilitado por el Estado nacional.
2°. Los que hayan obtenido de las universidades nacionales reválida de títulos que habiliten para el ejercicio profesional.
3°. Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por universidades nacionales.
4°. Los profesionales de prestigio internacional reconocido que estuvieran en tránsito en el país y fueran requeridos en consultas sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis (6) meses,

que podrá ser prorrogado a un (1) año como máximo por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco (5) años desde su anterior habilitación.
Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.
5°. Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigaciones, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no podrán ejercer la profesión privadamente.
6°. Los profesionales no domiciliados en el país, llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado, y limitarán su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos en las condiciones que se reglamenten.
Art. 25. - Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.
Art. 26. - Los profesionales odontólogos sólo podrán ejercer en locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación oficiales o privados o en el domicilio del paciente. Toda actividad odontológica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.
Art. 27. - Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones o contrataciones que realicen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedades, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2°, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 28. - Los profesionales odontólogos no podrán ejercer su profesión y ser simultáneamente propietarios totales o parciales, desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sean honorarios en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan elementos de mecánica dental, medicamentos, especialidades medicinales y odontológicas, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, aparatos ortopédicos y artículos de uso radiológico.
Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los odontólogos que realicen labores de asistencia odontológica al personal de dichos establecimientos.
Art. 29. - Es obligación de los profesionales odontólogos, sin perjuicio de las demás obligaciones que impongan las leyes vigentes:
1°) Ejercer dentro de los límites de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
2°) Prestar toda colaboración que les sea requerida por parte de las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias nacionales.
3°) Facilitar a las autoridades sanitarias los datos que les sean requeridos con fines estadísticos o de conveniencia general.
4°) Enviar a los mecánicos para dentistas las órdenes de ejecución de las prótesis dentarias en su recetario, consignando las características que permitan la perfecta individualización de las mismas.
5°) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y, asimismo, de que estos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por éstos ejecutados resultare un daño para terceras personas.
Art. 30. - Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la odontología:
1°) Asociarse para el ejercicio de su profesión o instalarse para el ejercicio individual en el mismo ámbito, con mecánicos para dentistas.
2°) Asociarse con farmacéuticos, ejercer simultáneamente su profesión con la de

farmacéutico o instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexado a la misma.
3°) Anunciar tratamientos a término fijo.
4°) Anunciar o prometer la conservación de la salud.
5°) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.
6°) Anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las facultades de odontología reconocidas del país.
7°) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.
8°) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
9°) Aplicar en su práctica procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos del país.
10°) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva o secreta o no autorizados por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública.
11) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumentos que induzcan a error o engaño.
12) Anunciar o prometer la confección de aparatos protésicos en los que se exalten sus virtudes o propiedades o el término de su construcción o duración, así como sus tipos o características o precios.
13) Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública.
14) Anunciarse como especialista, no estando registrado como tal en el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública.
15) Expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier producto o agente terapéutico, diagnóstico o profiláctico o dietético.
16) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
17) Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en odontología o medicina.
18) Publicar cartas de agradecimiento de pacientes.
19) Vender cualquier clase de medicamentos o instrumental.
20) Usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean los enseñados en las facultades de odontología reconocidas del país.
21) Aplicar anestesia general, pudiendo solamente practicar anestesia por infiltración o troncular en la zona anatómica del ejercicio de su profesión.
22) Realizar hipnosis con otra finalidad que la autorizada en el artículo 9°.
23) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.
24) Participar honorarios.
25) Obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades.
26) Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias, o establecimientos de productos odontológicos.
27) Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
28) Actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina u odontología.

CAPITULO II - De los especialistas odontólogos

Art. 31. - Para emplear el título de especialista, ejercer y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la odontología deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:
a) Ser profesor universitario en la materia.
b) Poseer el título de "especialista" o de capacitación especializada, otorgado por universidad nacional o universidad privada y habilitado por el Estado nacional.
c) Poseer el título de "especialista" otorgado por el colegio o sociedad odontológica

reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valoración de los títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico-práctico. En cada caso el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos.
d) Poseer certificado de "especialista" otorgado por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, previa certificación de antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad en servicios hospitalarios aprobados y previamente reconocidos por el Ministerio de Asuntos Sociales.
El reconocimiento y aprobación de los servicios hospitalarios en los que se podrá acreditar antigüedad a los efectos del párrafo precedente será efectuado por una comisión asesora que para cada especialidad designará el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, y que deberá estar integrada por dos (2) funcionarios del mismo y un (1) representante del colegio o asociación profesional reconocida de la especialidad. En cada caso el Ministerio de Asuntos Sociales fijará las condiciones mínimas a exigir a los servicios que soliciten su reconocimiento.
TITULO IV - De los análisis
CAPITULO I - De los análisis clínicos
Art. 32. - Los análisis químicos, físicos, biológicos o bacteriológicos aplicados a la medicina sólo podrán ser realizados por los siguientes profesionales:
a) Médicos y doctores en medicina.
b) Bioquímicos y doctores en bioquímica.
c) Diplomados universitarios con títulos similares que acrediten ante la Dirección General de Salud Pública haber cursado en su carrera todas las disciplinas inherentes a la ejecución de análisis aplicados a la medicina.
Los profesionales referidos deberán estar inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, en registro especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto nacional 7595/63 (Ley 16.478) con respecto a los bioquímicos.
Las extracciones de material serán efectuadas únicamente por médicos, salvo sangre por punción digital, en el lóbulo de la oreja o por punción venosa en el pliegue del codo, las que podrán ser realizadas por los demás profesionales citados en el presente artículo.
Los médicos y doctores en medicina y directores técnicos de laboratorio de análisis clínicos no podrán ejercer simultáneamente su profesión, salvo en los casos previstos en el artículo 20, inciso 25).
Los directores técnicos de laboratorios de análisis clínicos están obligados a la atención personal y efectiva del mismo, debiendo vigilar las distintas fases de los análisis efectuados y firmar los informes o protocolos de los análisis que se entregan a los examinados.
En ningún caso los profesionales podrán ser directores titulares de más de dos (2) laboratorios de análisis clínicos, sean oficiales o privados.
Los laboratorios de análisis clínicos deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos indispensables con la índole de sus prestaciones, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.
Exceptúanse de las limitaciones del artículo 20, inciso 21), los médicos que integren como propietarios un establecimiento asistencial para cuya labor es necesaria la existencia de un laboratorio de análisis clínicos.
CAPITULO II - De los exámenes anatomopatológicos
Art. 33. - Los exámenes anatomopatológicos de material humano sólo podrán ser efectuados por profesionales especializados, habilitados para el ejercicio de la medicina y odontología, según el caso.
Dichos profesionales deberán estar inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública en registro especial, acreditando los requisitos de los artículos 21 o 31, según el caso.
Los laboratorios de anatomopatología deberán reunir las condiciones y estar provisto de los elementos que exija la reglamentación.
Los bancos de tejidos deberán tener a su frente un profesional especializado en

anatomopatología.
Las autopsias o necropsias deberán ser realizadas exclusivamente por profesionales especializados en anatomopatología con excepción de las de carácter médico-legal (obducciones), las que serán practicadas por especializados residentes en la provincia que determine el Superior Tribunal de Justicia.

TITULO V - De los establecimientos

CAPITULO I - Generalidades

Art. 34. - Toda persona que quisiera instalar un establecimiento para profilaxis recuperadas, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades humanas, deberán solicitar el permiso previo al Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, formulando una declaración relacionada con la orientación que imprimirá a las actividades del establecimiento, especificando la índole y modalidad de las prestaciones a cubrir y las modalidades a las contraprestaciones a cargo de los prestatarios.

Art. 35. - A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado debe acreditar que el establecimiento reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley, en relación con sus instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales, especialistas y colaboradores, habida cuenta del objeto de su actividad, de los servicios que ofrece, así como de que no constituye por su ubicación un peligro para la salud pública.

Art. 36. - La denominación y características de los establecimientos que se instalen de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 deberán ajustarse a lo que al respecto establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sus finalidades, especialidad, instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales y auxiliares de que dispone para el cumplimiento de las prestaciones.

Art. 37. - Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos 34, 35 y 36, los establecimientos no podrán introducir modificación alguna en su denominación o razón social, en las modalidades de las prestaciones, ni reducir sus servicios sin autorización previa del Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública.

Art. 38. - El Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, fiscalizará las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, pudiendo disponer la clausura preventiva del establecimiento cuando sus deficiencias así lo exijan.

CAPITULO II - De la propiedad

Art. 39. - Podrán autorizarse los establecimientos mencionados en el artículo 34 cuando su propiedad sea:

1°) De los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología, según sea el caso, de conformidad con las normas de esta Ley.

2°) De las sociedades civiles que constituyan entre sí los profesionales a que se refiere el inciso anterior.

3°) De sociedades comerciales de profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología.

4°) De entidades de bien público sin fin de lucro.

En todos los casos contemplados en los incisos anteriores, la reglamentación establecerá los requisitos a que deberán ajustarse en cuanto a:

a) Características del local desde el punto de vista sanitario.

b) Elementos y equipos en cuanto a sus características, tipo y cantidad.

c) Número de profesionales y especialistas.

d) Número mínimo de personal en actividades de colaboración.

CAPITULO III - De la dirección técnica

Art. 40. - Los establecimientos asistenciales deberán tener a su frente un director médico u odontólogo, según sea el caso, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y sus obligaciones serán reglamentadas.

La responsabilidad del director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales

o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento.
TITULO VI - De los practicantes
Art. 41. - Se consideran practicantes los estudiantes de medicina u odontología que habiendo aprobado las materias básicas de sus respectivas carreras realicen actividades de aprendizaje en instituciones asistenciales, oficiales o privadas.
Su actividad debe limitarse al aprendizaje y en ningún caso pueden realizar funciones de las denominadas por esta Ley de colaboración.
Los practicantes de medicina u odontología sólo podrán actuar bajo la dirección, control personal directo y responsabilidad de los profesionales designados para su enseñanza y dentro de los límites autorizados en el párrafo anterior.
TITULO VII - De los colaboradores
CAPITULO I - Generalidades
Art. 42. - A los fines de esta ley se consideran actividades de colaboración de la medicina y odontología las que ejercen:
- Obstétricas
- Kinesiólogos y terapistas físicos
- Enfermeras.
- Terapistas ocupacionales
- Opticos técnicos.
- Mecánicos para dentistas.
- Dietistas.
- Auxiliares de radiología.
- Auxiliares en psiquiatría.
- Auxiliares de laboratorio.
- Auxiliares de anestesia.
- Fonoaudiólogos.
- Ortópicos.
- Visitadores de higiene.
- Técnicos de órtesis y prótesis.
- Técnicos en calzado ortopédico.
Art. 43. - El Poder Ejecutivo de la provincia podrá incorporar nuevas actividades de colaboración cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 43 de la ley 17.132.
Art. 44. - Podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo 42:
a) Los que tengan título válido otorgado por universidad nacional, universidad provincial o universidad privada y habilitado por el Estado nacional.
b) Los que tengan título otorgado por universidad extranjera y hayan revalidado en una universidad nacional.
c) Los argentinos nativos, diplomados en universidades extranjeras, que hayan cumplido los requisitos exigidos por las universidades nacionales para dar validez a sus títulos.
d) Los que posean título otorgado por escuelas reconocidas por el Ministerio de Asuntos Sociales, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 45. - Las personas referidas en el artículo 42 limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, sea en la asistencia o recuperación de enfermos, sea en la preservación de la salud de los sanos, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente ley y su reglamentación.
Para la autorización del ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 42, es indispensable la inscripción del título habilitante y la obtención de la matrícula de los organismos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten.
Art. 46. - Las personas a que se hace referencia en el artículo 42 podrán desempeñarse en las condiciones que se reglamenten en las siguientes formas:
a) Ejercicio privado autorizado.
b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional
c) Ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales bajo dirección y control profesional.

d) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.
Art. 47. - Los que ejerzan actividades de colaboración estarán obligados a:
a) Ejercer dentro de los límites de su autorización.
b) Limitar su actuación a la prescripción o indicación recibida.
c) Solicitar la inmediata colaboración del profesional cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites señalados para la actividad que ejerzan.
d) En el caso de tener el ejercicio privado autorizado deberán llevar un libro registro de asistidos en las condiciones que se reglamenten.
Art. 48. - Queda prohibido a los que ejercen actividades de colaboración de la medicina u odontología:
a) Realizar tratamientos fuera de los límites de su autorización.
b) Modificar las indicaciones médicas u odontológicas recibidas, según el caso, o asistir de manera distinta a la indicada por el profesional.
c) Anunciar o prometer la curación fijando plazos.
d) Anunciar o prometer la conservación de la salud.
e) Anunciar o aplicar procedimientos técnicos o terapéuticos ajenos a la enseñanza que se imparten en las universidades o escuelas reconocidas del país.
f) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.
g) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.
h) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
i) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales, de preparación exclusiva o secreta, o no autorizados por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública.
j) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental, de los aparatos o elementos que confeccionen, que induzcan a error o engaño.
k) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
l) Publicar cartas de agradecimiento de pacientes.
m) Ejercer su actividad mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.
n) Participar honorarios.
o) Ejercer su actividad en locales no habilitados, salvo casos de fuerza mayor.
CAPITULO II - De las obstétricas
Art. 49. - El ejercicio de la obstetricia queda reservado a las personas de sexo femenino que posean título universitario de obstétrica o partera, en las condiciones establecidas en el artículo 44.
Art. 50. - Las obstétricas o parteras no podrán prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológico, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente se reglamente y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto o puerperio deberán requerir la presencia de un médico, de preferencia especializado en obstetricia.
Art. 51. - Las obstétricas o parteras pueden realizar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en su consultorio privado, en las condiciones que se reglamenten.
Las obstétricas o parteras no pueden tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su actividad.
Art. 52. - Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su consultorio en carácter de internadas deberán obtener autorización previa del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, la que fijará las condiciones higiénico-sanitarias a que deberán ajustarse los locales y los elementos de que deberán estar dotados, no pudiendo utilizar la denominación de "maternidades" o "clínicas maternales", reservándose dicha calificación para los establecimientos que cuenten con dirección médica y cuerpo profesional especializado en obstetricia.
En los mencionados locales podrán ser admitidas únicamente embarazadas que se encuentren en los tres (3) últimos meses del embarazo o en trabajo de parto.

El derecho de inspección del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública es absoluto y se podrá ordenar la inmediata clausura cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas no sean satisfactorias o cuando existan internadas fuera de las condiciones reglamentarias o estén atacadas de enfermedades infecto-contagiosas, debiendo efectuarse de inmediato la correspondiente denuncia si se presupone la comisión de un delito.

CAPITULO III - De los kinesiólogos y terapistas físicos

Art. 53. - Se entiende por ejercicio de la kinesiología y de la terapia física anunciar o aplicar kinesioterapia, kinefilaxia y fisioterapia.

Art. 54. - La kinesiología podrá ser ejercida por las personas que posean el título universitario de kinesiólogos o título de terapista físico, en las condiciones establecidas en el artículo 44.

Los idóneos en kinesiología habilitados en virtud de la Ley 13.970 y su Decreto reglamentario 15.589/51 continuarán en el ejercicio de sus actividades en la forma autorizada por las citadas normas.

Art. 55. - Los kinesiólogos y terapistas físicos podrán atender personas sanas o enfermas por prescripción médica. Frente a la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando surjan o amenacen surgir complicaciones deberán solicitar la inmediata colaboración del médico.

Art. 56. - Los kinesiólogos y terapistas físicos podrán realizar:

a) Kinesioterapia y fisioterapia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en gabinete privado habilitado, en las condiciones que se reglamenten.

b) Kinefilaxia en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza y demás establecimientos que no persigan finalidad terapéutica.

Art. 57. - Les está prohibido a los kinesiólogos y terapistas físicos:

a) Efectuar asistencia de enfermos sin indicación y/o prescripción médica.

b) Realizar exámenes fuera de la zona corporal para lo que hayan recibido indicación de tratamiento.

c) Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.

CAPITULO IV - De las enfermeras

Art. 58. - Entiéndase por ejercicio de la enfermería profesional la ejecución habitual, como personal colaborador de médico u odontólogo, de actividades relacionadas con el cuidado y asistencia del individuo enfermo.

Art. 59. - Los que ejerzan la enfermería podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico, en los límites de la autorización de su título y en las condiciones que se reglamenten.

Art. 60. - La enfermería podrá ser ejercida en los siguientes niveles:

a) Enfermero/a universitario por los que posean título universitario en las condiciones establecidas en el artículo 44, y en los límites que se reglamenten.

b) Enfermero/a diplomado por los que posean título otorgado en escuelas reconocidas por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública en los límites que se reglamenten.

c) Auxiliar de enfermería por los que posean título otorgado por escuelas reconocidas por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, en los límites que se reglamenten.

Art. 61. - Considérase enfermera/o especializada a aquellas personas que además de su título han aprobado cursos de especialización reconocidos por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública.

CAPITULO V - De los terapistas ocupacionales

Art. 62. - Se entiende por ejercicio de la terapia ocupacional la aplicación de procedimientos destinados a la rehabilitación física o mental de inválidos, incapacitados, lesionados o enfermos, o como medio para su evaluación funcional, empleando actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales.

Art. 63. - La terapia ocupacional podrá ser ejercida por las personas que tengan título de

terapista ocupacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 40 en las condiciones que se reglamenten.
Art. 64. - Los que ejerzan la terapia ocupacional podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico en los límites que se reglamenten. Ante la comprobación de cualquier signo o síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando se observase la posibilidad de que surjan o amenacen surgir complicaciones deberán requerir el inmediato control médico.
Art. 65. - Los terapistas ocupacionales podrán realizar exclusivamente sus actividades en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y en el domicilio del paciente y anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a médicos.
CAPITULO VI - De los ópticos técnicos
Art. 66. - Se entiende por ejercicio de la óptica técnica anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.
Art. 67. - La óptica técnica podrá ser ejercida por los que posean el título de óptico técnico, experto en óptica o perito óptico, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 68. - El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores o filtrantes) y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios sólo podrá tener lugar en las casas de ópticas, previamente habilitadas.
Art. 69. - Las que ejerzan la óptica podrán actuar únicamente por prescripción médica, debiendo limitar su actuación a la elaboración y adaptación del medio óptico y salvo la que exige la adaptación mecánica del lente de contacto no podrán realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente, que implique un examen con fines de diagnóstico, prescripción o tratamiento.
Art. 70. - Toda persona que desee instalar una casa de óptica o de venta de lentes deberá requerir la autorización previa al Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, debiendo éstas reunir las condiciones que se reglamenten.
Las casas de ópticas de obras sociales, entidades mutuales o asociaciones de bien público deberán ser de propiedad exclusiva de la asociación o entidad permisionaria, no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación ni explotadas por terceras personas.
Art. 71. - Los ópticos técnicos que anuncien, confeccionen o expendan lentes de contacto deberán acreditar su especialidad en las condiciones que se reglamenten.
Art. 72. - Toda persona que desee instalar una casa para la confección de lentes de contacto deberá requerir la autorización previa del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, debiendo ésta reunir las condiciones que se reglamenten.
Art. 73. - Los ópticos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales habilitados y controlados por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.
Los ópticos técnicos no podrán tener su taller en un consultorio médico o anexado al mismo, ni podrán anunciar exámenes o indicar determinado facultativo.
CAPITULO VII - De los mecánicos para dentistas
Art. 74. - Se entiende por ejercicio de la mecánica para dentistas anunciar o elaborar prótesis dentales.
Art. 75. - La mecánica para dentistas podrá ser ejercida por las personas que posean el título de mecánico para dentistas, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 76. - Los que ejerzan la mecánica para dentistas podrán actuar únicamente efectuando la parte mecánica de las prótesis dentales, siempre por indicación escrita de un odontólogo habilitado, no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca humana, prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos.
Los mecánicos para dentistas no podrán tener en sus registros, en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, en las condiciones que se reglamenten.
Los mecánicos para dentistas no podrán tener en sus talleres, bajo ningún concepto, sillón

dental o instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en esta Ley.
Art. 77. - Los mecánicos para dentistas podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales o privados habilitados o en talleres habilitados y controlados por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten.
En el caso que un odontólogo elabore sus prótesis y tenga bajo su dependencia un mecánico para dentistas, el taller no podrá estar ubicado en el mismo local o unidad domiciliaria, y dicho taller deberá ser habilitado y controlado por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública.
Art. 78. - Los mecánicos para dentistas no podrán ofrecer sus servicios al público, sólo podrán anunciarse u ofrecer sus servicios a profesionales odontólogos directamente o en revistas especializadas en odontología, no pudiendo utilizar otra denominación que la que específicamente le confiere su título.
Tampoco podrán expender o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.
CAPITULO VIII - De los dietistas
Art. 79. - Se considera actividad de los dietistas la indicación de las formas de preparación o elaboración y su contralor, de regímenes alimentarios, pudiendo también actuar como agente de divulgación en el público, de conocimientos higiénicos-dietéticos relacionados con la alimentación.
Art. 80. - Dicha actividad podrá ser ejercida por las personas que posean el título de dietistas, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 81. - Los dietistas actuarán únicamente por prescripciones y bajo control médico.
Art. 82. - Los dietistas podrán realizar el ejercicio de su actividad únicamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados.
Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.
CAPITULO IX - De los auxiliares de radiología
Art. 83. - Se entiende como servicio auxiliar de radiología la obtención de radiografías y las labores correspondientes de cámara oscura.
Art. 84. - Podrán ejercer como auxiliares de radiología los que tengan título de técnicos en radiología, ayudantes de radiología o radiográficos, acorde con lo dispuesto en el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 85. - Los que ejerzan como auxiliares de radiología podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico u odontológico directo y en los límites de su autorización.
Art. 86. - Los auxiliares de radiología podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de profesionales habilitados. Deberán solicitar del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública la correspondiente autorización.
Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.
CAPITULO X - De los auxiliares de psiquiatría
Art. 87. - Se entiende como ejercicio auxiliar de la psiquiatría la obtención de tests mentales y la recopilación de antecedentes y datos ambientales de los pacientes.
Art. 88. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean el título de auxiliar de psiquiatría, acorde con lo dispuesto en el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 89. - Los que ejerzan como auxiliares de psiquiatría podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico especialista habilitado y dentro de los límites de su autorización.
Art. 90. - Los auxiliares de psiquiatría podrán ejercer su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico especialista habilitado.
Deberán solicitar al Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública la correspondiente autorización.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a médicos especialistas.
Art. 91. - Los psicólogos podrán actuar:
a) En psicopatología únicamente como colaboradores del médico especializado en psiquiatría, por su indicación y bajo su supervisión, control y con las responsabilidades emergentes de los artículos 3°, 4° y 19, inciso 7°), debiendo limitar su actuación a la obtención de test psicológicos y a la colaboración en tareas de investigación.
b) En medicina de recuperación o rehabilitación como colaboradores del médico especializado y con las mismas limitaciones del inciso precedente.
Para actuar en tal carácter deberán solicitar autorización previa del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, y cumplir los requisitos que la misma establezca.
Les está prohibido toda actividad con personas enfermas, fuera de lo expresamente autorizado en los párrafos precedentes, asimismo como la práctica del psicoanálisis y la utilización de psicodrogas.
CAPITULO XI - De los auxiliares de laboratorio
Art. 92. - Se entiende como ejercicio auxiliar de laboratorio las tareas secundarias de laboratorio, con exclusión de la interpretación de datos analíticos o pruebas funcionales o diagnóstico.
Art. 93. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de auxiliar de laboratorio o título de doctor o licenciado en Ciencias Biológicas, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 94. - Los que ejerzan como auxiliares de laboratorio podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en el límite estricto de su autorización.
Art. 95. - Los auxiliares de laboratorio podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados, como personal auxiliar de profesional habilitado, con laboratorio autorizado por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, previo la correspondiente autorización.
Los auxiliares de laboratorio podrán ofrecer sus servicios exclusivamente a instituciones asistenciales y a los profesionales comprendidos en el título IV de esta Ley.
CAPITULO XII - De los auxiliares de anestesia
Art. 96. - Se entiende como ejercicio auxiliar de la anestesia las actividades de colaboración con el médico especializado en anestesia en la aplicación de las mismas y el cuidado y preparación del material a utilizar.
Art. 97. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de auxiliar de anestesia, acorde con lo dispuesto en el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 98. - Los que ejerzan como auxiliares de anestesia podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en el límite estricto de su autorización. En ningún caso podrán aplicar anestesias.
Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, los que actuaren fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciados por infracción al artículo 208 del Código Penal.
Art. 99. - Los auxiliares de anestesia podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados o como personal auxiliar de médico especializado.
Art. 100. - Los auxiliares de anestesia no podrán ofrecer sus servicios al público, sólo podrán anunciarse u ofrecer sus servicios a profesionales especializados o a instituciones asistenciales.
CAPITULO XIII - De los fonoaudiólogos
Art. 101. - Se entiende como ejercicio de la fonoaudiología la medición de los niveles de audición (audiometría) y la enseñanza de ejercicios de reeducación o rehabilitación de la voz, el habla y el lenguaje a cumplirse por el paciente.
Art. 102. - La fonoaudiología podrá ser ejercida por las personas que posean título de doctor

en Fonología, doctor o licenciado en Lenguaje, licenciado en Comunicación Humana, Fonoaudiólogo, Reeducador Fonético, técnico en Fonoaudiología, Auxiliar de Fonoaudilogía o similares, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 103. - Los que ejerzan la fonoaudiología podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico, dentro de los límites de su autorización.
Art. 104. - Los fonoaudiólogos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado.
Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.
CAPITULO XIV - De los ortópicos
Art. 105. - Se entiende como ejercicio de la ortópica, la enseñanza de ejercicio de reeducación de estrábicos y amblíopes a cumplirse por el paciente.
Art. 106. - La ortópica podrá ser ejercida por las personas que posean título de doctor en ortópico, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 107. - Los que ejerzan la ortópica podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico habilitado, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.
Art. 108. - Los ortópticos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado.
Art. 109. - Les está prohibido a los ópticos técnicos y a los kinesiólogos desempeñarse como ortópticos.
CAPITULO XV - De los visitadores de higiene
Art. 110. - La actividad de las visitadoras de higiene corresponde la colaboración con los profesionales en los estudios higénico-sanitarios, labores de profilaxis, contralor de tratamientos y difusión de conocimientos de medicina y odontología preventivas.
Art. 111. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean el título de "visitadoras de higiene", acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 112. - Las que ejerzan como visitadoras de higiene podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico u odontológico habilitado y dentro de los límites de su autorización.
Art. 113. - Las visitadoras de higiene podrán realizar el ejercicio de sus actividades exclusivamente en establecimientos asistenciales, oficiales o privados habilitados, en instituciones u organismos sanitarios y en establecimientos industriales en las condiciones que establece el artículo anterior y no podrán ofrecer sus servicios al público.
Art. 114. - Queda prohibido a las visitadoras de higiene:
a) Aplicar terapéuticas.
b) Anunciarse al público.
c) Desarrollar actividades que están reservadas a las enfermeras.
d) Instalarse con local o consultorio
CAPITULO XVI - De los técnicos en órtesis y prótesis
Art. 115. - Se entiende por ejercicio de la técnica ortésica y protésica el anuncio, expendio, elaboración o ensamble de aparatos destinados a corregir deformaciones o sustituir funciones o miembros del cuerpo perdidos.
Art. 116. - Podrán ejercer la actividad a la que se refiere el artículo precedente los que posean el título de técnicos en órtesis y prótesis o técnicos en aparatos ortopédicos, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 117. - Los que ejerzan como técnicos en órtesis y prótesis o técnicos en aparatos ortopédicos podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor médico, y exclusivamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes.
Art. 118. - Los técnicos en órtesis y prótesis o en aparatos ortopédicos podrán realizar actividad privada o en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y

controlados por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 119. - Los técnicos en órtesis y prótesis o en aparatos ortopédicos no podrán tener su taller en el consultorio de un médico o anexado al mismo, ni podrán anunciar exámenes ni indicar determinado facultativo. En sus avisos publicitarios deberán aclarar debidamente en carácter de técnicos ortesistas y protesistas o técnicos en aparatos ortopédicos.
Art. 120. - En el caso de que un médico especializado elabore las prótesis de sus pacientes podrá tener bajo su dependencia a un técnico en órtesis y prótesis o a un técnico en aparatos ortopédicos, debiendo el taller ser habilitado por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, y no podrá tener en ningún caso las características de un establecimiento comercial o de libre acceso del público.
CAPITULO XVII - De los técnicos en calzado ortopédico
Art. 121. - Se entiende como ejercicio de la técnica en calzado ortopédico anunciar, elaborar o expender calzado destinado a corregir malformaciones, enfermedades o sus secuelas, de los pies.
Art. 122. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente las personas que posean el título de técnico en calzado ortopédico, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 123. - Los que ejerzan como técnicos en calzado ortopédico podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor de médico especialista. Exclusivamente en estas condiciones podrán realizar medidas y pruebas de calzado en los pacientes.
Art. 124. - Los técnicos en calzado ortopédico podrán realizar su actividad privadamente en establecimientos públicos o privados, en establecimientos comerciales (zapaterías ortopédicas) habilitados y controlados por el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, en las condiciones que ésta determine.
TITULO VIII - De las sanciones
Art. 125. - En uso de sus atribuciones de gobierno de las matrículas y control del ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, el Ministerio de Asuntos Sociales, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinan y teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso.
En casos de peligro para la salud pública, suspenderlas preventivamente por un término no mayor a noventa (90) días, mediante resolución fundada.
Art. 126. - Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio de Asuntos Sociales serán penadas por los organismos competentes de la misma con:
a) Apercibimiento;
b) Multa de cinco mil (m$n 5.000.-) a cinco millones (m$n. 5.000.000.-) de pesos moneda nacional;
c) Inhabilitación en el ejercicio de un (1) mes a cinco (5) años (suspensión temporaria de la matrícula);
d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción.
El Poder Ejecutivo de la Provincia, a través de sus organismos competentes, dispondrá los alcances de la medida, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario, la determinación del organismo competente se determinará por reglamentación según el carácter de las sanciones.
Art. 127. - En los casos de reincidencia en las infracciones, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá inhabilitar al infractor por el término de un (1) mes a cinco (5) años, según los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.
Art. 128. - La reincidencia en la actuación fuera de los límites en que ésta debe ser desarrollada harán pasible al infractor de inhabilitación de un (1) mes a cinco (5) años, sin

perjuicio de ser denunciado por infracción al artículo 208 del Código Penal.
Art. 129. - El producto de las multas que se apliquen de conformidad a lo establecido en la presente ley, ingresará a un Fondo Provincial de la Salud, que será administrado por el Ministerio de Asuntos Sociales y aplicado exclusivamente a inversiones en infraestructura sanitaria.
TITULO IX - De la prescripción
Art. 130. - Las acciones para poner en ejecución las sanciones prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley, a su reglamentación o a las disposiciones dictadas en consecuencia.
Art. 131. - Comprobada la infracción a la presente Ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, se citará por telegrama colacionado o por cédula al imputado, a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, formular sus descargos, acompañar la prueba que haga a los mismos y ofrecer la que no obre en su poder, levantándose acta de la exposición que efectúe, ocasión en la que constituirá un domicilio.
En el caso de que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública, podrá citar al infractor por edicto.
Examinados los descargos e informes que los organismos técnico-administrativos produzcan, se procederá a dictar resolución definitiva por la autoridad competente.
Art. 132. - Si no compareciera el imputado a la segunda citación sin justa causa o si fuera desestimada la casual alegada para su inasistencia, se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y decretándose de oficio su rebeldía, se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva.
Cuando por razones sanitarias sea necesaria la comparecencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a tales efectos.
Art. 133. - Cuando la sanción a imponerse fuera la de inhabilitación por más de un año, el asunto será pasado previamente en consulta al señor fiscal de Estado de la Provincia.
Art. 134. - Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando definitivamente consentida a los cinco (5) días de la notificación si no se presentara dentro de ese plazo el recurso establecido en el artículo siguiente.
Art. 135. - Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales, podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, cuando se trate de penas de clausura, multa o inhabilitación, establecidas en el artículo 126, dentro del plazo fijado por el artículo 134, y tratándose de penas pecuniarias previo pago del total de la multa y dentro del mismo plazo.
En los demás casos las resoluciones que se dicten harán cosa juzgada.
Art. 136. - En las acciones interpuestas ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, se correrá vista al Ministerio de Asuntos Sociales y la Fiscalía de Estado.
Art. 137. - En ningún caso se dejarán en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional las sanciones impuestas por infracción a las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación o de las imposiciones de la presente ley, de su reglamentación o de las disposiciones que se dicten en consecuencia, y aquellas una vez consentidas o confirmadas, podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena que le fuera impuesta.
Art. 138. - Cuando la Administración efectúe denuncias por infracciones a las disposiciones del capítulo "Delito contra la Salud Pública", del Código Penal deberá remitirlas al órgano jurisdiccional formulando las consideraciones de hecho y de derecho referentes a la misma.
Los agentes fiscales intervinientes solicitarán la colaboración de un funcionario letrado del Gobierno de la Provincia para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo elemento que pueda ser útil para un mejor desenvolvimiento del trámite judicial, pudiendo además acompañar al agente fiscal a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa.

Art. 139. - Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades aprehendidas por la presente ley durante las horas destinadas a su ejercicio y, aún cuando mediaren negativas del propietario, director o encargado, estarán autorizados a penetrar en tales lugares cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas de esta Ley.
Las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a la solicitud de aquellos para el cumplimiento de sus funciones.
La negativa injustificada del propietario, director o encargado del local o establecimiento, lo hará pasible de una multa de cincuenta mil (m$n 50.000) a quinientos mil (m$n 500.000) pesos moneda nacional, según sus antecedentes, gravedad de la falta y/o proyecciones de ésta desde el punto de vista sanitario.
Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Salud Pública, la orden de allanamiento y el auxilio de la Fuerza Pública, si estas medidas son solicitadas por aquellos organismos.
Art. 140. - El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá actualizar el monto de las multas.
Art. 141. - El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
Art. 142. - Derógase toda legislación, reglamentación o disposición que se oponga a la presente ley.
Art. 143. - La presente ley será refrendada por el Señor Ministro de Asuntos Sociales.
Art. 144. - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos